



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece de enero de dos mil veintidos

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Radicado: 19001-33-33-006-2016-00039-01
Demandante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Radicado: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad pasada por el Despacho que hoy preside el Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES.

Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho del H. Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce7aefcb4a22450753b986077f4929535668ef81563b75058b686867d1ed7d1**

Documento generado en 13/01/2022 03:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00084-01
Actor: MARGOTH BELTRAN QUINAYAS
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, **sin** solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No.192 del 19 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00084-01
Actor: MARGOTH BELTRAN QUINAYAS
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16442df2842610e7e7b16c8a44abea9bb0e55e80c212cbdeae14b081951014e6**

Documento generado en 13/01/2022 03:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 190013333 005 2018 00048 01
Demandante: CLAUDIA PATRICIA VELASCO VELASCO.
Demandado: MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 152 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero

del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la N° 152 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92b3c8f2ff1a07b6d872f81cde54a344c01abebc1ea489baabd867f758444c0**

Documento generado en 13/01/2022 02:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-06-2017-00182-03
Actor: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ COMETA Agente Oficiosa –
ÓSCAR GIL MARTÍNEZ ORTEGA
Demandado: NUEVA EPS.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el Auto Interlocutorio N° 1273 de 02 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, en su calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, por incumplir la Sentencia de Tutela de 28 de junio de 2017, proferida por ese mismo despacho judicial.

I. ANTECEDENTES.

1. Recuento procesal.

La señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ COMETA, actuando como agente oficioso de ÓSCAR GIL MARTÍNEZ ORTEGA, promovió incidente de desacato contra la NUEVA EPS, aduciendo el incumplimiento de las órdenes dispuestas en la sentencia de Tutela proferida a favor del agenciado, toda vez que se trata de un paciente oncológico a quien se le ha ordenado la realización de quimioterapias mensuales, sin que haya continuidad en el tratamiento prescrito, porque desde el mes de septiembre de 2021 solo le han realizado una intervención.

2. Trámite del incidente.

Mediante Auto del 19 de noviembre de 2021 el juzgado de conocimiento abrió incidente de desacato en contra de SILVIA PATRICIA LONDOÑO

Expediente: 19001-33-33-06-2017-00182-03
Actor: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ COMETA
Agente Oficiosa – ÓSCAR GIL MARTÍNEZ ORTEGA
Demandado: NUEVA EPS.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y del señor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ en calidad de representante legal de la NUEVA EPS - Zonal Popayán.

La NUEVA EPS contestó el incidente de desacato, detallando que el caso del paciente ÓSCAR GIL MARTÍNEZ ORTEGA, se trasladó al área técnica en salud, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se están realizando las validaciones con relación al servicio de quimioterapia que requiere el afiliado.

Aclara que esa entidad no presta el servicio de salud directamente, sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo, las cuales cuentan con su propia agenda y disponibilidad; de manera que se está a la espera de que remita la IPS la programación de quimioterapias y soporte de prestación efectiva.

Igualmente, hace referencia al cumplimiento de los soportes que debe adjuntar oportunamente el afiliado para solicitar el transporte.

Por último, advirtió que el Juzgado previo al desacato, omitió dar traslado del escrito incidental mediante el requerimiento previo, situación que considera va en contravía del derecho de defensa y del debido proceso que le asiste, por lo que pidió decretar la nulidad de lo actuado.

3. La providencia consultada.

Mediante Auto Interlocutorio N° 1273 de 02 de diciembre de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, decidió:

PRIMERO. - Abstenerse de sancionar a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Declarar que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Representante legal de la NUEVA EPS - Zonal Popayán, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en la sentencia N° del 28 de junio de 2017, (sic) proferido por este Despacho y a la modulación del mismo, durante el trámite de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA PATRICIA MARTINEZ, en calidad de agente oficiosa del señor OSCAR GIL MARTINEZ, en contra de NUEVA EPS. Por las razones que anteceden.

TERCERO. - Imponer al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Representante legal de la NUEVA EPS - Zonal Popayán, de conformidad en lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la siguiente sanción: MULTA equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, y un día de arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Expediente: 19001-33-33-06-2017-00182-03
Actor: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ COMETA
Agente Oficiosa – ÓSCAR GIL MARTÍNEZ ORTEGA
Demandado: NUEVA EPS.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

CUARTO. - Ordenar al funcionario sancionado, que proceda de manera inmediata a darle efectivo cumplimiento al referido fallo de tutela.

QUINTO. - Comuníquese la presente providencia a la POLICÍA NACIONAL y al C.T.I., para que procedan a materializar la orden de arresto ordenada en el numeral 2º del presente auto.

SEXTO. - Consúltese esta decisión con el H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Cauca.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. - Notifíquese esta determinación a los interesados, acorde a lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

La decisión estuvo sustentada en que, se tiene copia de la orden de servicio, e historia clínica con fecha de 23 de septiembre de 2021, donde indica que la consulta con médico especialista en oncología debe ser una al mes y de manera presencial a favor del señor ÓSCAR GIL MARTÍNEZ ORTEGA, para el tratamiento del cáncer de cuero cabelludo y cuello.

Consideró que lo expuesto por la entidad, y su actitud frente al usuario es digna de reproche, porque sus excusas de trámites administrativos y de no buscar una solución, denotan una comprobada negligencia, al no haber conducta o ánimo alguno tendiente a cumplir la orden de tutela.

II. CONSIDERACIONES.

1. Requisitos del desacato.

En lo atinente a la procedencia de la sanción por desacato a una orden judicial, proferida en virtud del trámite de acción de tutela, es importante verificar que se encuentren acreditados dos elementos: el primero, el objetivo, se refiere al incumplimiento del fallo en sí, para lo cual ha de realizarse un análisis de las piezas probatorias obrantes en el expediente, a fin de determinar si la orden ha sido inobservada, bien por desconocimiento total relacionado con la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por desconocimiento parcial, cuando aquella se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de instancia.

Expediente: 19001-33-33-06-2017-00182-03
Actor: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ COMETA
Agente Oficiosa – ÓSCAR GIL MARTÍNEZ ORTEGA
Demandado: NUEVA EPS.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

El segundo elemento, el subjetivo, se encuentra determinado por una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de acatar la orden judicial, lo que requiere la verificación, clara y precisa, del sujeto pasivo destinatario de la acción constitucional; una vez identificado, ha de analizarse cuál ha sido la actitud funcional de este, respecto de las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para su procedencia, el juez debe tasar la sanción, atendiendo al juicio de razonabilidad y aplicando las reglas de la experiencia, a fin de que aquella no resulte desproporcionada en relación con el proceder del funcionario implicado.

2. Caso concreto.

Entendido el incidente como un instrumento procesal para garantizar plenamente los derechos constitucionales fundamentales tutelados, así como el derecho al acceso a la administración de justicia, en la medida que éste permite la materialización de la decisión emitida por el juez de tutela, la Sala procederá a establecer la legalidad del auto consultado y la procedencia de las sanciones impuestas.

En cuanto al elemento objetivo como primer requisito para establecer el desacato, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida. Así con sentencia de Tutela del 28 de junio de 2017, se ordenó:

“PRIMERO: DECLARESE la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela promovida por DIANA PATRICIA MARTINEZ como Agente Oficiosa del señor OSCAR GIL MARTINEZ ORTEGA, en lo que respecta al suministro del medicamento PEMBROLIZUMAB.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que en lo sucesivo se abstenga de dilatar o diferir injustificadamente el suministro de medicamentos, tratamientos, citas y en general de los servicios que requiera el señor OSCAR GIL MARTINEZ ORTEGA, para el tratamiento del cáncer de cuero cabelludo y cuello que se le ha diagnosticado por lo tanto, debe proceder a SUMINISTRAR EL SERVICIO MEDICO DE MANERA INTEGRAL Y DE FORMA OPORTUNA al paciente hasta que logre el mayor grado de recuperación posible de su salud de conformidad con las condiciones científicas, técnicas y humanas disponibles para el tratamiento de su enfermedad. (...).”

Ahora, según los anexos de la solicitud de desacato, efectivamente le fue ordenado al agenciado, por su médico tratante y para su patología *DX-MELANOMA MALIGNO DEL CUERO CABELLUDO Y DEL CUELLO*, entre otros, *politerapia antineoplásica de alta toxicidad*, que igualmente indica que la

Expediente: 19001-33-33-06-2017-00182-03
Actor: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ COMETA
Agente Oficiosa – ÓSCAR GIL MARTÍNEZ ORTEGA
Demandado: NUEVA EPS.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

consulta con médico especialista en oncología debe de ser una al mes y de manera presencial.

Respecto a las actuaciones de la entidad para cumplir con su obligación de garantizar al usuario la atención en salud de manera oportuna continua y concretamente frente a la patología que presenta, lo que se encuentra es que esta atribuye a las IPS el incumplimiento de sus deberes. Esto se desprende del informe presentado por la NUEVA EPS en cuanto señala que no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales cuentan con su propia agenda y disponibilidad.

Sobre este aspecto, no es de recibo que la EPS se escude que era obligación de la IPS contratadas brindar los servicios médicos oportunamente. La jurisprudencia constitucional² ha referenciado que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS y son estas quienes debe velar y garantizar porque se cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad del servicio; pues de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

En trámite de consulta se remite por la secretaría del Tribunal correo electrónico de la Nueva EPS; sin embargo, al revisar minuciosamente el mismo no se tiene documento adjunto de parte de la entidad.

Bajo estas consideraciones no queda más que confirmar la decisión de sancionar por desacato al representante legal de la NUEVA EPS - Zonal Popayán, porque se verifica que el funcionario se sustrajo a sus obligaciones para con el usuario, vulnerando con ello su derecho a la salud.

No obstante, se considera desproporcionada la sanción consistente en multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y un día de arresto, puesto que el juzgado no tuvo cuenta, sin perjuicio de la decisión, que se trata de una orden de tutela de hace más de 4 años, que por razón de la patología del accionante la atención en salud ha sido continua de lo cual la historia clínica da cuenta que el servicio en salud, en general, el paciente lo ha venido recibiendo.

En este entendido la sanción se modificará a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 19001-33-33-06-2017-00182-03
Actor: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ COMETA
Agente Oficiosa – ÓSCAR GIL MARTÍNEZ ORTEGA
Demandado: NUEVA EPS.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – Modificar el ordinal TERCERO del Auto Interlocutorio N° 1273 de 02 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

TERCERO. - Imponer al señor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ en calidad de representante legal de la NUEVA EPS - Zonal Popayán, de conformidad en lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la siguiente sanción: MULTA equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

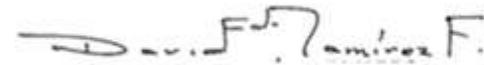
SEGUNDO. - Confirmar en lo demás la providencia consultada.

TERCERO. - Devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 19001-33-33-06-2017-00182-03
Actor: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ COMETA
Agente Oficiosa – ÓSCAR GIL MARTÍNEZ ORTEGA
Demandado: NUEVA EPS.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15efc7ea548a350078ce292580d8f2b454f47d6dc56ca296fd9a56a09a7039af

Documento generado en 13/01/2022 02:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-33-33-003-2015-00102-01
Actor	JESUS ADAN JIMENEZ CHICANGANA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el asunto para considerar los recursos de apelación interpuestos por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, contra la Sentencia No. 186 del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán. Recurso que fue concedido por el A quo mediante Auto Interlocutorio No. 692 del 9 de agosto de 2021.

No obstante, se advierte la **falta de agotamiento de la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, precepto que resulta aplicable pese a que fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, en virtud del "*régimen de vigencia y transición normativa*" contenido en el artículo 86 ibídem, que establece:

"De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

Expediente 19001-33-33-003-2015-00102-01
Actor JESUS ADAN JIMENEZ CHICANGANA Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

Sobre esta norma, el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹, expresó:

*"Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine.**"*

En el presente caso, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, interpusieron oportunamente recursos de apelación el 10 de noviembre y el 18 de noviembre de 2020.

Conforme lo anterior, dado que el recurso se interpuso antes de entrar en vigencia la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, debía aplicarse la norma vigente para ese entonces, es decir, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia, debió surtirse la audiencia de conciliación prevista en dicha disposición.

Por lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el Auto Interlocutorio No. 692 del 9 de agosto de 2021, por medio del cual el A quo concedió el recurso de apelación, y devolverá el asunto al Juzgado de origen para que surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 692 del 9 de agosto de 2021 por medio del cual el A quo concedió el recurso de apelación.

SEGUNDO: Devolver el asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán para que surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02430-01ª, Actor: JESÚS FERNANDO CHECA MORA, Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR, Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ed75d6d498aec1087d2b583a838e1101b89a718f4fd423449c686ccb7225a**

Documento generado en 13/01/2022 03:02:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00007-00.
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA – CAUCA.
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al señor alcalde y al Concejo Municipal de Santa Rosa (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b49a1698df3df650b20a62b986ee1748404de1ba5390b9daff7cf838aeae4**

Documento generado en 13/01/2022 02:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00372-00.
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE PTO TEJADA – CAUCA.
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al señor alcalde y al Concejo Municipal de Puerto Tejada (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3990bef769d28b22f22fbfccbe071e27cdf2619e90ef0aaaba318cdfba06fe**

Documento generado en 13/01/2022 02:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00005-00.
Demandante DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES.
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde y al Concejo del municipio de Morales (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed1dc15f9d7d261a830fd6cee8534e0b09f7e9d60e794da1ad567e5775430b0**

Documento generado en 13/01/2022 03:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 190013333001 2019 00104 01
Demandante: HUBER HERNAN ALVAREZ RUANO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- RAMA
JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial del 29 de junio de 2021.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Un Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el

pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia inicial del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b583daaaed0a3481fa75be9e6422a31bfa94fcb24bfe8ec8a0a0cfaa19122**

Documento generado en 13/01/2022 02:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00095-01.
Demandante: JAIRO ALBERTO ARCINIEGAS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 129 del 31 de agosto proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10)

días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el tramite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 129 del 31 de agosto proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf8ace51546a3672b1d3de16e155b5dc9b84946162ad4d3b83635681e4a580d**

Documento generado en 13/01/2022 02:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00195-01.
Demandante: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 072 de 26 de abril de 2019, dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la cual declaró improcedente las excepciones de indebida escogencia del medio de control para dirimir inconformidad con la liquidación y con las sumas pagadas y mala fe por doble cobro, declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez revisado el asunto y en vista de que el recurso de apelación fue presentado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”.*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 072 de 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a1fdbfd8c2adde8ea9faaa28344c0adec428d2588bec16b0eaa3599c2c0c42**

Documento generado en 13/01/2022 02:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 002-2022

Expediente: 19001-33-31-005-2017-00009-01.
Demandante: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
Y CEO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 192 de 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8b135aadd179dbfec584c346ed72fdf666a7b693d2748b9d6d05fd57b7a7f2**

Documento generado en 13/01/2022 02:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>